

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009730

NIG: 28.079.00.3-2016/0024984

Procedimiento Ordinario 0000

Demandante: D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurso núm: 0000

Ponente: Sra. DELGADO VELASCO



(01) 31176765416

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta

SENTENCIA Núm. 000

Ilmos. Sres.

Presidenta:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a Cristina Cadenas Cortina

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo

En la Villa de Madrid, a 00 de septiembre de 2017.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 1180/2016** promovido por **D.** _____ – Guardia civil-, con destino en el puesto DEL DESTACAMIENTO DE SEGURIDAD DEL _____ - contra la Resolución de 11 de octubre de 2016 , del titular de la Subdirección General de Personal –Recursos Humanos e Inspección- de la Dirección General de la Guardia Civil, dictada por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, que le denegó su petición de compatibilidad para la actividad privada de CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES ; habiendo sido partes en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida en los términos y extremos que obran en el suplico de la demanda.

En concreto pedía que se dictase una sentencia en la cual se anule y se deje sin efecto la resolución recurrida y se reconozca el derecho del actor a compatibilizar la actividad de CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES fuera del horario asignado a su puesto de trabajo y sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como Guardia Civil.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 20 de septiembre de 2017, teniendo así lugar.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sra. Dña. MARIA TERESA DELGADO VELASCO, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de 11 de octubre de 2016, del titular de la de la Subdirección General de Personal –Recursos Humanos e Inspección- de la Dirección General de la Guardia Civil dictada por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, que le denegó a D. _____ – Guardia civil-, con destino en el puesto DEL DESTACAMIENTO DE SEGURIDAD DEL _____ - su petición de compatibilidad para la actividad privada de CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES, en base a los apartados 1 y 4 del artículo 16 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, y por superar su CES el 30% de sus retribuciones básicas, y también según el artículo 1.3 y 19 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas que no la recoge como actividad exceptuada de la incompatibilidad. Apoyándose además para ello en sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla La Mancha, de Castilla León y de Navarra, así como de los Juzgados Centrales nº 5 y 8.

El recurrente don _____ – Guardia civil-, con destino en el puesto DEL DESTACAMIENTO DE SEGURIDAD DEL _____ - aduce la necesaria consideración del estricto complemento específico singular a los efectos del cómputo del 30% previsto en el referido art. 16 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas.

Desde el punto de vista de los hechos, ha lugar a resaltar la exposición de los siguientes antecedentes facticos:

1º---Que el actor don _____ es Guardia civil, con destino en el puesto DEL DESTACAMENTO DE SEGURIDAD _____ de la Comandancia de la Guardia civil de _____ .

2º----Que con fecha 29 de agosto de 2016 el actor cursó Instancia solicitando compatibilidad para ejercer las actividades de CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES, aludiendo realizar dichas labores fuera del horario asignado a su puesto de trabajo y sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones como Guardia Civil (ver folio 1 del expediente).

3º---- Se presentaron para su tramitación informes desfavorables del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de ____ sin fecha pero de 2016 y de la Secretaria Técnica de la Subdirección General de Personal –Recursos Humanos e Inspección- de la Dirección General de la Guardia Civil por el Coronel Jefe de la misma de 19 de septiembre de 2016.

4º.---- Con fecha 11 de octubre de 2016, fue dictada Resolución por la Subdirectora General de Recursos Humanos e Inspección de la Dirección General de la Guardia Civil del Ministerio del Interior , en la que se resolvió denegar la compatibilidad solicitada. Se deniega lo solicitado, por considerar el deber del actor de estar en disposición permanente pudiendo ser requerido para prestar servicios en cualquier momento fuera del horario, pudiéndose comprometer por ello la independencia y el correcto desempeño de las actividades propias de su destino; y por superar el complemento específico con una cuantía de 7915,60 euros el 30% de la retribuciones básicas de 9.948,75 euros, poniendo fin así a la vía administrativa, por aplicación de lo señalado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 6/97, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

5º.---- Contra la anterior resolución se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo. El objeto del presente recurso es pues que se reconozca por la Administración el derecho a la compatibilidad para el ejercicio de sus funciones de guardia civil con una actividad privada consistente en realizar de forma privada la actividad de CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES .

Y como argumentos principales aduce el actor en su demanda los siguientes:

a)-. Que en el expediente administrativo, no obra Informe que acredite ni justifique que esta labor concreta puede afectar al Servicio que viene desempeñando el actor, limitándose tan solo a informar desfavorablemente con base en que la actividad que solicita compatibilizar no es de las que se encuentran recogidas en las excepciones del art. 19 de la Ley 53/1984 de 28 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b).-Que el actor percibe el complemento específico regulado en el Real Decreto 950/2005 de 29 de julio , de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado , y el artículo 15 del RD 517/1986, de 21 de febrero, de Incompatibilidades del personal militar. El Real Decreto 950/2005, de 29 de julio no reserva el CES a los guardias civiles que no tengan actividades compatibles y establece el concepto de complemento específico que remunera el riesgo, dedicación y demás peculiaridades que implica la función policial, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estando integrado por los siguientes componentes: El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplica al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía. Y el componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones.

c).- Entre otras muchas sentencias, entiende que la Sala de lo Contencioso administrativo del TSJ de Asturias se ha pronunciado en asunto similar en sentencia de 17 de diciembre de 2002, y el TSJ de Madrid, Sección Sexta, en Sentencias de 24 de mayo de 2001 y de 28 de febrero de 2014. Alude finalmente el actor por todas, a las recientes sentencias número 129 de esta Ilustre Sala, Sección Sexta, de 28 de febrero de 2014 y a la de 7 de julio de 2016 ,que entienden que esta cuestión ya ha sido abordada en análogos términos en Sentencia de esa misma Sección de 24 de mayo de 2001 (y en otras muchas posteriores).

Y que como la actividad para la que solicita el actor la compatibilidad, tampoco se encuentra reflejada concretamente en dichos preceptos (12 y 19 de la Ley), es por lo que entiende aplicable la referida interpretación jurisprudencial.

d).- Concluyendo, en aplicación de la normativa y de la Jurisprudencia más reciente, entiende el actor que la actividad privada para la que solicita la compatibilidad como tal no es absolutamente compatible ni absolutamente incompatible por no estar incluida ni en el art. 12 ni en el art. 19, por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto de forma genérica en los artículos 1.3 y 11.1 de la ley 53/84 y sus normas de desarrollo. Estos preceptos condicionan la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio de actividades privadas a cualquiera de las circunstancias que recoge el art. 1.3: que la actividad solicitada "pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario"; y que pueda "comprometer su imparcialidad o independencia"; lo que ha de completarse con las disposiciones reglamentarias de desarrollo, que en este caso se contienen en el RD 517/86 de 21 de febrero, sobre Incompatibilidades del Personal Militar y RD de 30 de abril, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de la administración del Estado, Seguridad Social y Organismos dependientes.

e).-Que el RD 517/86 es aplicable a la Guardia Civil , y en su art. 10 establece que en aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes, y entre las actividades enumeradas en dicho preceptos no se encuentra la actividad que el actor pretende ejercer privadamente.

f).-Entiende también que en modo alguno dicha actividad pueda menoscabar el estricto cumplimiento de su deberes como Guardia Civil, máxime cuando su ejercicio ha de ajustarse

sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes y con respeto absoluto al horario asignado al puesto de trabajo que desempeñe.

g).- Que, en este caso, no consta de la actividad del recurrente motivo alguno que impida la compatibilidad solicitada, en los términos concretos establecidos: que no suponga menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, con respeto absoluto al horario de su puesto de trabajo, y sin comprometer su imparcialidad o independencia por tanto, sin ejercer la profesión en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil o que sean de su competencia, tal como se desprende de los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/84, y art. 8 del RD 117/86. Y así se ha de realizar.

SEGUNDO: Pues bien , respecto de la actividad privada que pretende realizar el actor, consistente en realizar labores de CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES , vemos que considera el mismo que es totalmente compatible con el desempeño de su puesto de trabajo, porque dicha actividad no impide, ni menoscaba el estricto cumplimiento de sus deberes ni compromete su imparcialidad o independencia ni perjudica su horario de guardia civil.

Aparte de ser cierto lo anterior, a mayor abundamiento ve esta Sala que dicha profesión o actividad no está incluida en las actividades totalmente incompatibles de los artículos 11.2 y 12 de la Ley, según los cuales *“El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales”*. Para lo cual hemos de remitirnos para su comprensión necesariamente también a lo que dispone de forma genérica el artículo 8 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar, al decir que *“de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las profesionales, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directa o indirectamente con las funciones propias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa donde esté adscrito, salvo cuando se trate del ejercicio de un derecho legalmente reconocido que realice para sí directamente el interesado”*.

Debiéndose tener presente también el tenor del párrafo ultimo del artículo primero de la Ley que dice que *“ En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia”*.. Y el del párrafo primero del artículo 11 de la Ley(de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º,3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado).

A la vista de todos estos preceptos es evidente que la actividad del actor no tiene tales características negativas ni está incluida ni mucho menos entre las totalmente prohibidas enumeradas en el art. 10 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, de incompatibilidades del personal militar, relacionadas con la cobertura legal indicada del 11.2 de la Ley:

a) El personal en cualquier destino, con el desempeño de servicios de gestoría administrativa, ya sea como titular, ya como empleado en tales oficinas.

b) El personal en cualquier destino, con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier actividad que pueda requerir presencia ante los tribunales durante el horario de trabajo.

c) El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución, con la realización de servicios profesionales, remunerados o no, a los que pueda tener acceso como consecuencia de su destino en el Departamento, Organismo, Entidad o Empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.

d) Los Jefes de unidades de recursos, con el ejercicio de la abogacía en defensa de intereses privados o públicos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social o en asuntos que se relacionen con las competencias del Departamento, Organismo, Ente o Empresa en que presten sus servicios.

e) El personal destinado en unidades de contratación o adquisiciones, con el desempeño de actividades en Empresas que realicen suministros de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras gestionados por dichas unidades.

f) El personal en cualquier destino, respecto de su intervención en asuntos relacionados directamente con las materias que deba informar, tramitar o resolver en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa al que el interesado esté adscrito o del que dependa.

g) El personal en cualquier destino, con la realización de actividades correspondientes al título profesional que posea siempre que estén sometidas a la autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del Departamento, Unidad, Centro u Organismo en que esté destinado o al que esté adscrito, o cuyas actividades, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra, puedan suponer coincidencia de horario con su destino militar.

h) El personal sanitario, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social.

Ni tampoco encaja en las prohibidas del artículo 12 de la Ley de incompatibilidades:” a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada

con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial”.

Pero tampoco por supuesto la actividad pretendida por el actor esta entre las actividades totalmente excluidas del régimen de incompatibilidades del artículo 19 de la Ley :” *Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:*

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional”.

Se ha de precisar también que , según se desprende del expediente, el actor no percibe el complemento específico por dedicación especial, tan solo percibe un Complemento Específico Singular inherente al Puesto de trabajo, realizando una jornada semanal en turnos de 12 horas. Y percibiendo como tal concepto 1548,04 euros anuales de específico complemento singular.

La resolución recurrida argumenta no obstante su denegación en que el CES específico fuera superior a la cantidad de 2.984,63 euros, cuantía que corresponde al 30% de sus retribuciones básicas y en el artículo 1.3 de la Ley 53/1984, así como que debe estar en disposición permanente pudiendo ser requerido para prestar servicios en cualquier momento fuera del horario pudiendo comprometer la independencia y el correcto desempeño de las actividades propias de su destino. Pero , sin embargo, en el expediente administrativo (como luego veremos más ampliamente) se recoge informe –certificación del Coronel Jefe de la Secretaría Técnica de la Subdirección General de personal-Retribuciones- de 19 de septiembre de 2016 donde se señala que el recurrente percibe 1548,04 € anuales de complemento específico en su componente singular y si sus retribuciones básicas anuales ascienden a 9.948,75 € excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, tal y como establece el apartado 4 del artículo 16 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, una simple cuenta matemática nos lleva a concluir que el 30% asciende a 2984,63 € y el componente específico singular a 1548,04 €-como ya vimos-, lo que nos lleva a indicar que en base a dicho precepto el recurrente puede obtener la compatibilidad al no superarse el 30% señalado en la resolución denegatoria. Circunstancias que luego se expresarán más detalladamente.

TERCERO.- El artículo 16.4 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, a la que se remiten la Ley Orgánica 2/1986 de Funcionarios civiles de la Seguridad del Estado y la Ley Orgánica 11/2007, prevé que *“asimismo, por excepción y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los arts. 1.3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”*.

Ratifica lo anterior el artículo 13 del citado RD 517/1986, de 21 de febrero que establece también que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos que comporten la percepción del complemento por dedicación especial para el personal de las Fuerzas Armadas y de especial dedicación para el de la Guardia Civil. Y así, el Real Decreto 311/1998, de 20 de marzo, establece en su artículo 4 , un complemento específico, compuesto del componente general y del componente singular, siendo el primero regulado al modo en que se establecía para el complemento de singular dedicación que se regulaba en el Real Decreto 1781/1984, siendo que la referencia contenida en materia de incompatibilidades en el RD 517/1985 , se hizo al complemento regulado en ese RD 1781/1984, denominado, de especial dedicación. El componente singular del complemento específico guarda así equivalencia con el recogido como de plena dedicación en la norma anterior (RD 1781/1984). Es por ello que la Administración recurrida entiende que se prohíbe la compatibilidad cuando se perciba el complemento de especial dedicación, referencia que debe entenderse ahora realizada al complemento específico en su componente

singular; y al percibir el solicitante el dicho complemento en cuantía superior a la permitida, la Administración entiende que se encuentra afectado de incompatibilidad.

A su vez, el art. 4 B) b) 1º y 2º del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, b) prevé que “el complemento específico estará integrado por los siguientes componentes:

1º El componente general, que se percibe en función del correspondiente empleo o categoría que se tenga, y que se aplicará al Cuerpo de la Guardia Civil y al Cuerpo Nacional de Policía en los importes que, para cada empleo y categoría, se fijan en el anexo III.

2º El componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones”.

En lo atinente a la hermenéutica jurisdiccional de este apartado sobre la extensión y consideración general o parcial del complemento específico y sus dos componentes al techo del 30% previsto en el artículo 16.4 de la 53/1984, ha lugar a recordar que esta Sala tiene invariadamente reiterado, por todos en el FJ 5 de la Sentencia de la Sección Primera de esta Sala de 8 de abril de 2016 (recurso núm. 979/2015), con remisión a la sentencia número 1002/2015, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada en procedimiento ordinario número 208/2015, que “la referencia que la norma hace al complemento específico debe considerarse limitada, en el caso de la Guardia Civil, al componente específico singular de dicho complemento que se regula en el Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de Retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado” [transcrito ut supra]. Es evidente entonces que la retribución relacionada con las particulares condiciones del puesto de trabajo es el componente singular, no el general que se vincula a circunstancias relativas al funcionario percceptor como es su empleo o categoría.

Además, esta Sección Sexta, en sentencia de 28 de febrero de 2014 entiende que esta cuestión ya ha sido abordada en análogos términos en Sentencia de esa misma Sección de 24 de mayo de 2001 (y en otras muchas posteriores), cuyo criterio plenamente trasladable al caso de Autos, es el que a continuación se expone:

“Así y como entonces se decía, el art. 6.7 de la LO 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establece que “la pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades”.

(..) “Ha de entenderse sin embargo, en primer lugar, que el art. 6.7 de la LO 2/1986, de 13 de marzo remite in totum a la legislación sobre incompatibilidades, como así se siguen en su propio tenor literal. Los preceptos de dicha legislación que se refieren a la compatibilidad con actividades privadas son las contenidas en los arts. 11 a 15 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre. La correcta interpretación de tales preceptos permite extraer las conclusiones siguientes: a) La incompatibilidad con el ejercicio de actividades privadas se refiere exclusivamente a aquéllas que “se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado el funcionario” (art. 11.1 en relación con el 1.3); b) Existen actividades privadas que son incompatibles en todo caso, concretamente las mencionadas en el art. 12, entre las que no se encuentra la que ahora se pretende. Además el Art. 19 de la Ley (invocado en la decisión impugnada) señala determinadas actividades que serían en todo caso compatibles, sin incluir tampoco

aquella. Todo lo cual permite extraer una importante consecuencia: el ejercicio de la actividad de cuidado y adiestramiento de perros como tal no es ni absolutamente incompatible ni del todo compatible por no estar incluido ni en el artículo 12 ni en el 19 de la Ley; por lo que la determinación de su régimen jurídico habrá de efectuarse a tenor de lo dispuesto en los arts. 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 y de las demás normas reglamentarias que los desarrollan”.(...)

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2011 (Recurso de Casación número 244/2010), si bien dictada en relación a un supuesto de extensión de efectos, asume esta interpretación razonando lo siguiente: *“Por otra parte, el solicitante de la extensión aportó certificación de haberes acreditativa del sueldo íntegro de 958,98 euros/mes (12925,70) y el complemento específico singular de 187,40 euros (2230,10 euros), por lo que el porcentaje que representa este último es menor del de 30%, dentro del límite legal, aceptando de este modo la solución acogida por el Auto de extensión de efectos impugnado en esa ocasión”.*

Por lo demás, no se puede olvidar que como establece entre otras la STS de Navarra, de 29 de mayo de 2009, en relación al art. 13 del RD 517/1986 de 21 de febrero que establece que no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna cuando el militar desempeñe puestos que comporten la percepción del complemento por dedicación especial para el personal de las Fuerzas Armadas y de especial dedicación para el de la Guardia Civil. Tampoco podrá reconocerse compatibilidad para la realización de actividades privadas al personal que se le hubiera concedido compatibilidad para un segundo puesto o actividad pública; la referida Sentencia considera que resulta dudoso que esa prohibición pueda extenderse a los que perciben el componente singular del complemento específico, puesto que no parece que haya entre uno y otro concepto retributivo la analogía o similitud necesaria para entender que, sustituido el régimen retributivo en el que se incardinaba el complemento de especial dedicación (del que era un componente la dedicación plena), por otro (el vigente contenido en el RD 951/2005) pueda considerarse que el componente singular del complemento específico que este regula haya pretendido sustituir al de especial dedicación. La Sala entiende que éste último remunera lo que su propia denominación dice: la especial (o plena) dedicación, de la simple lectura del artículo 4.b del RD 950/2005, resulta que aquél (el C.E. Singular) remunera “las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad....”

CUARTO.- Aplicando la normativa y la jurisprudencia expuestas en el ordinal previo al caso concreto, a la vista especialmente de la Certificación del Coronel Jefe de la Secretaría Técnica de la Subdirección General de Personal de la Guardia Civil de fecha 19 de septiembre de 2016, sobre retribuciones desglosadas percibidas por el solicitante, ha lugar a concluir que no se supera el techo del 30 por 100 de su retribución básica (2.948,75 euros), pues el recurrente percibe actualmente 1548,04 euros anuales de complemento específico en su componente singular, pues el total de CE sería 7915,60 euros(ver cuadro de 19 de septiembre de 2016). Dado que el total de sus retribuciones básicas mensuales – excluyendo las que tengan su origen en la antigüedad- ascienden a la suma de 9.948,75 euros, una simple operación matemática calculando el 30% de estas y que da 2.984,63 euros , lleva a concluir que el recurrente puede obtener la compatibilidad pues su CESSIN no supera en mucho el 30% de sus retribuciones básicas, tal como viene a certificar implícitamente la propia Administración en el cuadro referido al folio 3 del expediente.

Otra cosa es la interpretación que la Administración y el Abogado del Estado hacen de las normas, y que computan tanto el complemento específico general como el singular, lo que se desarrolla también en el informe de 20 de septiembre de 2016 de la Secretaría Técnica con el cuadro de complementos. En ellos se concluye que la cuantía que percibe el interesado en el puesto que ocupa de retribuciones básicas (excluida la antigüedad) es la de 9.948,75 euros y que la cuantía total de Complemento Específico es de 7915,60 euros

QUINTO.- Es por todo ello, y porque la actividad privada pretendida por el actor de CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES no se encuentra entre las totalmente incompatibles recogidas en el artículo 12 de la Ley 53/1984, y sin olvidar que aunque se argumente por la Administración que debe estar el actor en disposición permanente pudiendo ser requerido para prestar servicios en cualquier momento fuera del horario y pudiéndose comprometer así la independencia y el correcto desempeño de las actividades propias de su destino, es evidente que ello no ha de conllevar indefectiblemente a su incapacidad para conjugar los dos horarios, pues siempre se ha de conceder sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario de la Guardia Civil y de su horario, y con respeto absoluto al horario asignado a su puesto de trabajo según los artículos 11 y 13 de la Ley 53/1984 y a las condiciones del artículo 8 del Real Decreto 517/1986 de 21 de febrero.

Es evidente que, en este caso, no consta de la actividad del recurrente motivo alguno que impida la compatibilidad solicitada, en los términos concretos establecidos: ya que no supone menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, y se ha de hacer con respeto absoluto al horario de su puesto de trabajo, y sin comprometer su imparcialidad o independencia en sus funciones de guardia civil por tanto, es decir sin ejercer la profesión en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil o que sean de su competencia, tal como se desprende de los artículos 1.3, 11.1 y 13 de la Ley 53/84, y del art. 8 del RD 517/86. En este sentido, entendemos que la actividad que pretende desarrollar el actor, deberá realizarse sin que se impida ni menoscabe del estricto cumplimiento de sus deberes como Guardia Civil, y que deberá ejercerse con escrupuloso respeto al horario asignado a su puesto de trabajo y por supuesto sin que se comprometa su imparcialidad o independencia.

Por lo que en base a los principios de imparcialidad y no discriminación, y dado el informe con detallados datos de retribuciones - ya mencionado- del Coronel Jefe de la Secretaría Técnica, procede estimar el presente recurso contencioso- administrativo, anulando las resoluciones objeto del mismo, sin que los motivos secundarios aducidos por la Administración en la contestación provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva "cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3).

SEXTO.- En materia de costas, ha lugar a imponerlas a la Administración demandada en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA.

En efecto, establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte Administración recurrida que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

Pero con el límite de 400 euros por derechos de Procurador y minuta de Abogado

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo **núm. 1180/2016** promovido por **D. _____** - Guardia civil-, con destino en el puesto **DEL DESTACAMENTO DE SEGURIDAD _____** - contra la Resolución de 11 de octubre de 2016, del titular de la Subdirección General de Personal – Recursos Humanos e Inspección- de la Dirección General de la Guardia Civil, dictada por delegación del Subsecretario del Ministerio del Interior, que le denegó su petición de compatibilidad para la actividad privada de **CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES**; y declaramos que la misma no es conforme a Derecho y la anulamos, reconociendo el derecho al ejercicio de la actividad privada de **CONSULTOR Y FORMADOR EN TECNOLOGIAS DE TELECOMUNICACIONES** por el recurrente, sin menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario de la Guardia Civil y de su horario, y con respeto absoluto al horario asignado a su puesto de trabajo, y sin que la misma pueda comprometer su imparcialidad e independencia.

Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada. Pero con el límite de 400 euros por derechos de Procurador y minuta de Abogado

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ expresando que contra la misma cabe recurso de casación con arreglo a lo dispuesto en el ap. 1 y 3 del art. 86 de la LJCA en la redacción vigente, y deberá prepararse en esta Sección en plazo de treinta días con arreglo a lo dispuesto en el art. 89.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Procedimiento Ordinario 0000000

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. M^a TERESA DELGADO VELASCO, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 18 de octubre de 2017 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.